

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110014003037202000074 01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Banco de Occidente S.A. contra el auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) (*fl. 75 arc.02Cuaderno1.094.pdf*, mediante el cual el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Inconforme con la anterior providencia, el apoderado del interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión. Basó su descontento indicando que el título valor fue diligenciado conforme la carta de instrucciones otorgada por la deudora Laura Dayana Rodríguez Ospina, por lo cual el valor del título es igual al monto de todas las sumas de dinero adeudadas esto es, el valor del capital adeudado a la fecha de diligenciamiento del título valor, junto con los intereses corrientes y lo moratorios en la forma en que se discriminaron en la demanda.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá, procedió a confirmar en su totalidad la providencia atacada, arguyendo que no se advierte el pacto de interés alguno en el título valor, pues solo se evidencia un saldo total adeudado. De igual manera, por cuanto se cobran intereses de mora sin que la obligación se encontrara vencida.

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Exige la norma adjetiva frente a la demanda una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, que de no reunirse alguno de ellos puede no ser admitida e inclusive rechazada si de forma oportuna no se subsanan los defectos. Por lo anterior, las causales de inadmisión y rechazo de la demanda están específicamente determinadas, razón por la cual la decisión que en cualquiera de esos sentidos se adopte debe corresponder a uno o a varios de los eventos dispuestos por el legislador y que están consagrados en el artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se observa que en auto de 9 de julio de 2020 se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, ordenar *"Indique por qué solicita la suma de TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PEOS CON NOVENTA CENTAVOS MC/TE (\$3.078.828.90), por concepto de intereses corrientes, si los*

*mismos no fueron pactados implícitamente dentro del título allegado para el cobro”; “Aclare por qué pretende ejecutar la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CNTAVOS C/CTE (\$114.406.71) por concepto de INTERESES DE MORA generados y no pagados por el deudor desde el 27 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2020, a la tasa del 28.16% E.A.F, si los mismos no fueron estipulados taxativamente así en el título objeto de ejecución”*

El apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación, respecto a dichas causales de inadmisión dijo que en la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución que se encuentra en el mismo, el demandante autoriza al banco o a cualquier tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco; en donde se establece que el valor de título es igual al monto de todas las sumas de dinero adeudadas por el demandado al momento de diligenciamiento del mismo y que corresponde al valor solicitado en la pretensión de la demanda debidamente discriminado en capital, intereses corrientes e intereses de mora causados y no pagados, como aparece en copia del aplicativo interno del banco que aporta.

EL veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), se rechazó la demanda con fundamento en el inciso 4º del art. 90 del C.G.P., tras considerar que, no se dio cumplimiento a las causales primera y segunda del auto que la inadmitió, pues al no estar estipulados los intereses remuneratorios en el pagaré no debieron solicitarse en el libelo, aunado a que no podían cobrarse intereses de mora en un período en el cual el pagaré no era exigible.

Ahora bien, de la lectura de las siete causales de inadmisión de la demanda contenida en el art. 90 del C.G.P.<sup>1</sup>, no se advierte que el legislador haya consagrado que la solicitud por intereses remuneratorios y moratorios corresponda a las sumas y por los períodos que deban constar expresamente en el título valor, por el contrario el citado precepto en concordancia con el canon 430 Ibidem, consagra que corresponde al juez cuando la demanda reúna los requisitos legales, librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, sin que le sea dable, cuando el demandante omite hacerlo, utilizar ese hecho como causal para inadmitir y luego para rechazar el libelo demandatorio, si en cuenta se tiene, que ese requisito no fue instituido por la norma.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: *“la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de*

---

<sup>1</sup> Dispone el artículo 90 del C.G.P., mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda en los siguientes casos: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

*postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*

*Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de corso para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas<sup>2</sup>.*

En consecuencia, se revocará el auto recurrido mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar se ordenará al a quo que proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda de conformidad con la normatividad legal vigente, sin poner obstáculos para que el usuario pueda acudir a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia, líbrese la orden de apremio en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que se considere legal.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juez de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia STC2718 de 2021, reiterada en STC 4698-2021 de abril de 2021 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.